

En el delito sexual perpetrado por el agente en agravio de su propia hermana, la regla aplicable es la del Art. 196 y no la del 201 del C. P. En consecuencia, no hay la exigencia de acreditar la conducta irreproachable de la agraviada.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de la Corte Superior de Tacna, ha declarado absuelto a Lino Pare Mamani, de la acusación formulada en su contra, por el delito contra el honor sexual en agravio de su propia hermana Cristina Pare Mamani. El Fiscal, ha interpuesto recurso de nulidad.

Aparece de lo actuado que, en el mes de abril de 1957, en una fecha de dicho mes que no se ha podido precisar, los hermanos Lino Pare Mamani y Cristina Pare Mamani, quedaron solos en la casa común, ubicada en el pago de Ayca, comprensión de la ciudad de Tacna, y bajo el pretexto del juego, entre hermanos, el acusado, logrando vencer la resistencia de su menor hermana Cristina, quien en esa oportunidad sólo tenía 17 años de edad, la hizo sufrir el acto sexual, acto que repitieron en diversas oportunidades, hasta el mes de agosto del mismo año. El acusado, al rendir su instructiva a fs. 10 y al declarar en el acto de la audiencia, confiesa la comisión de los hechos que se le atribuyen, y tal confesión, se halla plenamente probada con el mérito de la declaración preventiva de la menor agraviada, corriente a fs. 33, con las manifestaciones policiales de fs. 3, 4 y 5, y con el mérito del dictamen médico-legal de fs. 13, debidamente ratificado a fs. 23. Con las partidas de nacimiento de fs. 7 y 39, respectivamente, se ha probado que, al tiempo de cometerse los hechos instruidos, el acusado tenía 24 años y la menor agraviada 17 años de edad, y con dichos instrumentos públicos, se ha probado, igualmente, que ambos protagonistas son hermanos de padre y madre. Por consiguiente, ante la confesión expresa del acusado y la prueba instrumental relacionada, no hay duda de la existencia del hecho delictivo, materia del juzgamiento. Sin embargo, es preciso hacer notar que, el Tribunal Correccional sentenciador, discurrendo sobre conceptos estrictamente legalistas, apoyando su decisión sobre la falta

de un requisito legal, ha otorgado su absolución al acusado convicto y confeso, lo que, en concepto de este Ministerio, constituye un grave error que es urgente enmendar. Pues, en el caso, materia del juzgamiento, no puede estimarse que se trate de un delito de seducción, para cuya penalidad, es preciso que se cumpla con el requisito de la conducta irreprochable, porque la conciencia del juzgador y la de todo ente social civilizado, tiene que resistirse a admitir que la relación sexual entre consanguíneos, y en este caso, entre hermanos legítimos, sea un hecho corriente y que, por lo mismo, si no se cumplen tales requisitos que la ley exige para casos entre extraños, puede gozar de impunidad. El criterio utilizado por el Tribunal sentenciador, establece un funesto precedente, porque de seguirse apreciando así estos hechos, importaría hacer ambiente para que los delitos incestuosos queden también impunes; y, esto no puede ser. Pues, en los hechos, materia de autos, no puede exigirse el requisito de la irreprochabilidad de la conducta ni del enanorramiento previo, porque conforme a nuestra propia legislación, tales conceptos sólo funcionan para cuando se dan estos casos entre personas que no tienen el vínculo familiar tan estrecho como entre acusado y agraviada. Nadie puede admitir, sin repudiarlo con razón, de que un hermano seduzca a su menor hermana, para luego cohabitar con ella, y que este comportamiento, no obstante estar en conocimiento de la autoridad competente quede en la impunidad; ya que, el hecho cometido por Lino Pare Mamani, no sólo es contrario a la moral, sino que es un acto, manifiestamente punible, porque va contra las bases sustanciales de nuestra organización social, jurídicamente organizada; y, es por ello que nuestro C. Civil en el Art. 83 inc. 2, establece expresamente la prohibición de permitir el matrimonio entre consanguíneos colaterales. En consecuencia, para sancionar el caso, sometido a la decisión judicial, no puede aplicarse la disposición del Art. 201 del C. Penal, sino la regla del Art. 196 del acotado, puesto que, el acusado, según es de verse de autos, no es un hombre analfabeto ni semicivilizado, sino, al contrario, un hombre que tiene perfecto conocimiento del ambiente social en que vive, pues ha servido en el Ejército Nacional, ha estudiado hasta el segundo año de instrucción primaria, ha vivido desde muy niño en la ciudad de Tacna y, no obstante, estar casado con Carmen Luz Aro Flores, continuó teniendo trato sexual con su menor hermana Cristina; y, siendo esto así, no puede exigirse que haya mediado violencia física para la comisión de los hechos instruidos, sino que, probada como está la estrecha relación familiar entre acusado y agraviada, tiene que darse por establecido que, el acusado, abusando de su calidad de hermano mayor de la ofendida, venció su resistencia física y moral y la sometió, sin

su voluntad, a un acto sexual repudiable, como lo explica la agraviada, al prestar su preventiva a fs. 33. No puede, pues, dejarse sin sanción ejemplarizadora un hecho que ha lesionado, gravemente, los más respetables conceptos de nuestra sociedad civilizada.

En virtud de tales razones, el Fiscal que suscribe, es de opinión que, se declare NULA la sentencia recurrida y, se ordene que el caso sometido a juzgamiento, sea conocido por otro Tribunal Correccional, ordenándose la inmediata recaptura del acusado.

Lima, 18 de marzo de 1964.

ESPARZA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de abril de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas setentitrés, su fecha veintiséis de junio último: MANDARON se proceda a realizar nuevo juicio oral, por otro Tribunal Correccional, en la instrucción seguida contra Lino Pare Mamani, por delito contra el honor sexual, en agravio de Cristina Pare Mamani, ordenaron la inmediata recaptura del mencionado inculpado, pasándose al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron. — GARMENDIA.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— GONZALEZ GARCIA.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 427/63.—Procede de Tacna.
